

Dec. 333/25
Ref. NCM - DIE - Impuestos Internos - Modificaciones.
2025-05-19 (BO 20/05/25)

VISTO el Expediente N° EX-2025-49395312-APN-DGDMDP#MEC, la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, las [Ley 19.640](#) y sus normas complementarias y 22.415 ([Código Aduanero](#)) y sus respectivas complementarias, el [Dec.557/23](#) del 25 de octubre de 2023 y sus modificatorios y la Decisión N° 8 del 13 de diciembre de 2021 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 1° de la Decisión N° 8/21 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN se autorizó a la REPÚBLICA ARGENTINA, hasta el 31 de diciembre de 2028, a aplicar una alícuota distinta al Arancel Externo Común (/ %), para las importaciones de bienes calificados como “Bienes de Capital (BK)” y “Bienes de Informática y Telecomunicaciones (BIT)” en el ámbito regional.

Que de acuerdo con el artículo 4 de la Decisión N° 8/21 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN, la REPÚBLICA ARGENTINA debe notificar a la Secretaría del MERCOSUR, antes del 31 de enero y del 31 de julio de cada año, los MERCOSUR (N.C.M.) relacionados con las medidas de alícuotas diferenciales aplicadas a bienes de informática y telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 al 3 de dicha Decisión.

Que el artículo 664 de la [Ley 22.415 \(Código Aduanero\)](#) y sus modificaciones faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a modificar los derechos de importación, incluyendo el Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.), respetando las normas internacionales y las normas nacionales.

Que en el marco de la autorización conferida por la Decisión N° 8/21 del CONSEJO DEL MERCADO COMÚN, resulta necesario incorporar en el Anexo IV del [Dec.557/23](#) y sus modificatorios las mercaderías comprendidas en las partidas del Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8517.13.00 “Teléfonos inteligentes” y 8517.14.31 “Teléfonos celulares portátiles, excepto los que sean por satélite”, fijándoles en OCHO POR CIENTO (8 %) la alícuota correspondiente al Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.), en vigencia del presente decreto y en un CERO POR CIENTO (0 %) a partir del 15 de enero de 2026.

Que, asimismo, resulta conveniente eliminar del Anexo V del [Dec.557/23](#) y sus modificatorios las mercaderías comprendidas en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9504.50.00 “Videoconsolas”, pasando de tributar un TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) en concepto del Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.), al nivel del Arancel Externo Común (A.E.C.) establecido en el Anexo I del citado decreto, en un CIENTO (20 %).

Que lo expuesto mejorará las condiciones de oferta de los bienes objeto de la medida, reducirá los precios de mercado y facilitará, consecuentemente, el acceso de los consumidores a dichos productos, promoviendo la inclusión de los mismos en el mercado interno.

Que, por otra parte, mediante el artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, se establece una tasa del DIECINUEVE POR CIENTO (19 %) para los bienes que se clasifican en las posiciones arancelarias del Común del MERCOSUR (N.C.M.) indicadas en la Planilla Anexa a dicho artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan.

Que en el mismo artículo se prevé que cuando los referidos bienes sean fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la [Ley 19.640](#), siempre que acrediten origen en el Área Aduanera Especial creada por esta última ley, la tasa será del CINCO POR CIENTO (5 %) de la alícuota general, con excepción de ciertos productos para los cuales se aplicará una alícuota del CERO POR CIENTO (0 %).

Que por el artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para aumentar hasta en un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) los gravámenes de importación, dejando sin efecto transitoriamente cuando así lo aconseje la situación económica de determinadas industrias.

Que a través del inciso e) del apartado 2 del artículo 19 de la [Ley 19.640](#) se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para eximir de los impuestos internos al consumo a mercaderías originarias del Área Aduanera Especial cuando la tasa del gravamen para determinadas mercaderías, tales como máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire y sus partes, grupos frigoríficos, teléfonos, monitores y aparatos de televisión, sea superior al CINCO POR CIENTO (5 %) de la alícuota general, con excepción de ciertos productos para los cuales se aplicará una alícuota del CERO POR CIENTO (0 %).

Que resulta necesario reducir transitoriamente la tasa del citado gravamen para determinadas mercaderías, tales como máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire y sus partes, grupos frigoríficos, teléfonos, monitores y aparatos de televisión, en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8415.10.11, 8415.10.19, 8415.81.10, 8415.82.10, 8415.90.10, 8415.90.20, 8418.69.40, 8517.13.00, 8517.14.31, 8517.14.90, 8528.52.00, 8528.59.00, estableciendo en CERO POR CIENTO (0 %) dicha tasa cuando los referidos bienes sean fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la [Ley 19.640](#), siempre que acrediten origen en la mencionada Área Aduanera Especial.

Que ello redundará en la disminución de los costos de fabricación de las señaladas mercaderías, mejorando las condiciones de competitividad y productividad, y contribuyendo al aumento de la inversión productiva en el sector y de la producción nacional.

Que las dependencias con competencia en la materia del MINISTERIO DE ECONOMÍA han emitido los informes técnicos favorables requeridos por las disposiciones legales en relación con la medida proyectada.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos competentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 664 de la [Ley 22.415 \(Código Aduanero\)](#) y sus modificaciones, por el artículo 86 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y su apartado 2) del artículo 19 de la [Ley 19.640](#).

Por ello,
EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Incorpóranse en el Anexo IV del [Dec.557/23](#) del 25 de octubre de 2023 y sus modificatorios las posiciones arancelarias con su respectivo Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.), comprendidas en el Anexo (IF-20) de la presente medida, conforme los plazos de implementación que allí se indican.

ARTÍCULO 2°.- Elimínase del Anexo V del [Dec.557/23](#) la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9504.50.00 con su correspondiente tratamiento arancelario. Las mercaderías comprendidas en dicha posición arancelaria se tributarán en un CINCO POR CIENTO (5 %) de la alícuota general, con excepción de ciertos productos para los cuales se aplicará una alícuota del CERO POR CIENTO (0 %) en concepto de Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.), la alícuota equivalente al Arancel Externo Común (A.E.C.) que surge del Anexo I del citado decreto.

ARTÍCULO 3°.- Establécese en el NUEVE COMA CINCO POR CIENTO (9,5 %) la tasa prevista en el primer párrafo del artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, para los bienes que se clasifican en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.):

N.C.M.	OBSERVACIONES
8415.10.11	Únicamente equipo de aire acondicionado hasta seis mil (6.000) frigorías, compactos o de tipo split (sean estos últimos completos, sus unidades condensadoras y/o sus unidades evaporadoras).
8415.10.19	
8415.81.10	

8415.82.10	
8415.90.10	
8415.90.20	
8418.69.40	
8517.13.00	
8517.14.31	
8517.14.90	Únicamente terminales de sistema troncalizado («trunking») portátiles.
8528.52.00	Únicamente monitores policromáticos.
8528.59.00	Únicamente monitores policromáticos.
8528.71.11	
8528.71.19	
8528.72.00	

Quando los referidos bienes sean fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la [Ley 19.640](#) y sus normas complementarias, siempre que acrediten origen en el Área Aduanera Especial creada por esta última ley, la mención no será exigible.

Las disposiciones de este artículo resultarán de aplicación para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del día de la entrada en vigencia de la presente medida y hasta el 31 de diciembre de 2038, ambas fechas inclusive.

ARTÍCULO 4°.- La presente medida comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del H. CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Guillermo Francos - Luis Andres Caputo

ANEXO
Bienes de Informática y Telecomunicaciones con Derechos de Importación Extrazona Diferencial
Anexo IV del [Dec.557/23](#)

A partir de la entrada en vigencia de la presente medida:

N.C.M.	D.I.E. %	ALCANTARILLA
8517.13.00	8	
8517.14.31	8	

A partir del 15 de enero de 2026:

N.C.M.	D.I.E. %	ALCANTARILLA
8517.13.00	0	
8517.14.31	0	

